

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al tres de julio de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00743/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El cuatro de mayo de dos mil doce [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00143/IEEM /IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Por favor la siguiente información publica REFERENTE A RECURSOS PUBLICOS:

1.- De qué manera distribuirán los distintos partidos políticos del EDO DE MEX los recursos públicos que les otorgaron para la campaña de PRESIDENTES MUNICIPALES EN LOS 125 MUNICIPIOS ???

2.- Cuál es la FORMULA O METODO de distribución de recursos de cada partido?? (Por número de habitantes, por las ultimas votaciones, o porque variable??)

3.- Cuánto le dará cada partido (Prd, Pt, Movimiento Ciudadano, Pri, Nueva Alianza) a los candidatos del Municipio de ZACUALPAN MEX.? Graciasjjjj

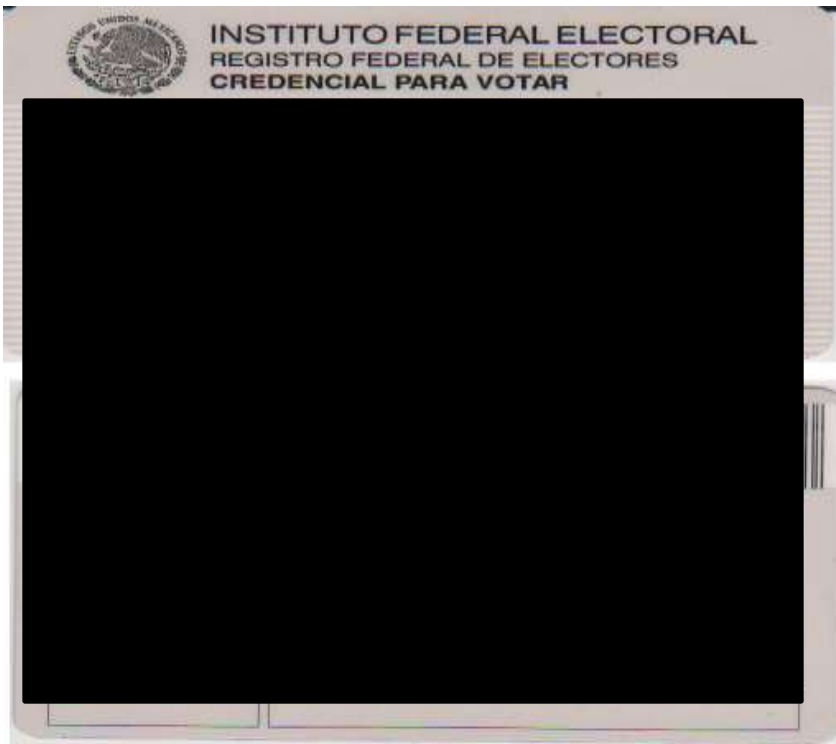
EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ANEXO MI CREDENCIAL DE ELECTOR COMO REQUISITO QUE ME HA PEDIDO EL IEEM. Gracias”.

A la que anexó la aludida credencial.



MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El nueve de mayo de dos mil doce el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta en los siguientes términos.

“INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Estimado solicitante: Hemos recibido su solicitud de acceso a información pública, misma que fue registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México con el número de folio 00143/IEEM/IP/A/2012; sin embargo, detectamos que es sustancialmente idéntica a la solicitud 00102/IEEM/IP/A/2012, por lo que se procedió al análisis de la misma y se detectó que se trata también del mismo solicitante.

Por lo anterior, como obra en los registros del SICOSIEM, en la solicitud 00102/IEEM/IP/A/2012 al ser dirigida a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México –IEEM- y que éste sólo actúa como intermediario, se turnó a las representaciones de los siete partidos políticos, sin que el IEEM, tenga injerencia en la cantidad y calidad de las respuestas.

Derivado de dos peticiones vía oficio, que ya son de su conocimiento, atendieron la respuesta tres partidos políticos, por lo que se registraron en el sistema los oficios mediante los cuales se requirió la información y las respuestas de los partidos Nueva Alianza, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México.

Ante la respuesta parcial, se notificó a este Instituto que Usted interpuso en fecha 18 de abril de 2012 recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –INFOEM- al que recayó el número de folio 00592/INFOEM/IP/RR/2012, respecto del cual a la fecha no se ha emitido resolución por parte del órgano garante.

En tal virtud, resulta evidente que la solicitud que nos ocupa está siendo analizada por el INFOEM; esto es, que las respuestas a la solicitud que usted realizó a los siete partidos políticos acreditados en el Estado de México, serán analizadas junto con las respectivas faltas de respuesta. Por lo anterior, podemos afirmar que la relación procesal continúa pendiente al no existir una resolución por parte del INFOEM, que además sea definitiva para los partidos políticos, sujetos obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –en adelante la Ley de Transparencia-, según lo previsto en sus artículos 7º, primer párrafo y 78.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Conviene precisar que el artículo 48 de la Ley de Transparencia, establece que la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información y si bien, en la especie sólo aconteció que se le entregó una respuesta que no satisfizo la solicitud presentada, el fondo del asunto será resuelto por el Pleno del INFOEM, de tal suerte que en nada abonaría turnar la misma solicitud a los partidos políticos, cuando tres de ellos ya emitieron su respuesta y cuatro de ellos no atendieron la solicitud, no obstante habérseles requerido vía oficio en dos ocasiones.

Así, corresponde al INFOEM emitir la resolución correspondiente, mediante la cual determine la validez de las respuestas y en su caso determine procedente que los partidos políticos omisos entreguen respuesta a la solicitud, ya que de todas formas, cualquier respuesta emitida por parte de los partidos políticos, que no cumpla con lo establecido en la resolución que al efecto emita el INFOEM, carecerá de validez jurídica y será en perjuicio del propio solicitante.

En conclusión, no se dará trámite a la solicitud con número de folio 00143/IEEM/IP/A/2012, presentada por Usted, en virtud de que existe pendiente de resolverse el recurso de revisión 00592/INFOEM/IP/RR/2012, en donde se solicita información sustancialmente idéntica, ya que una vez emitida la resolución, se definirá su derecho de acceso a la información y deberá ser cumplida en sus términos, como resolución de última instancia para los partidos políticos.

A manera de referencia y para sustentar el motivo por el que no se dará trámite a su solicitud, a continuación se cita la Tesis Jurisprudencial AMPARO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE RECLAMA EN ÉL LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO. TesisIII.1o.C. J/49 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165 106 9 de 184 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. XXXI, Marzo de 2010 Pág. 2789 Jurisprudencia(Común [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2789

AMPARO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE RECLAMA EN ÉL LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

Si el quejoso afirma no haber sido legalmente emplazado porque la diligencia respectiva contravino las disposiciones legales que la rigen, es incuestionable que la fecha de esa diligencia no puede servir de base para computar el término de quince

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías, aun cuando en dicha diligencia se asiente que se entendió de manera personal con el reo, porque esto está precisamente sub júdice; es decir, en tanto no se haya resuelto el problema legal planteado por el quejoso en su escrito de demanda de amparo, la citada diligencia debe estimarse que carece de valor jurídico pues, si se entendiese de otra forma, se incurriría en el error técnico de otorgar previamente valor probatorio a una actuación judicial cuya validez se cuestiona en el fondo del litigio constitucional, lo que ocasionaría que no se resolviera el problema planteado por el quejoso.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 37/96. *****. 1o. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. Amparo en revisión 326/99. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas. Amparo en revisión 874/2001. Leopoldina García Ortiz. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas. Amparo en revisión 371/2007. J. Guadalupe López López, su sucesión. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Abel Briseño Arias. Amparo en revisión 253/2009. Raúl Guzmán Márquez. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.*

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SICOSIEM.

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO”.

TERCERO. Inconforme con dicha respuesta, el veintinueve de mayo de dos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00743/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“NO DAN LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE USAN RECURSOS PÚBLICOS”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** rinde informe de justificación en los siguientes términos.

“INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México a 01 de Junio de 2012

Nombre del solicitante

Folio de la solicitud: 00143/IEEM/IP/A/2012

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 743/2012 Toluca de Lerdo, México a 1° de junio de 2012 MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PRESENTE Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y en cumplimiento a lo previsto el numeral SESENTA Y SIETE, inciso b) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación del recurso de revisión 00743/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00143/IEEM/IP/A/2012. El ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información, el día cuatro de mayo de dos mil doce, mediante la cual requirió lo siguiente: “Por favor la siguiente informacion publica REFERENTE A RECURSOS PUBLICOS: 1.- De que manera distribuiran los distintos partidos políticos del EDO DE MEX los recurrsos publicos que les otorgaron para la campaña de PRESIDENTES MUNICIPALES EN LOS 125 MUNICIPIOS ??? 2.- Cual es la FORMULA O METODO de distribucion de recursos de cada partido?? (Por numero de habitantes, por las ultimas votaciones, o por que variable??) 3.- Cuanto le dara cada partido (Prd, Pt, Movimiento Ciudadano, Pri, Nueva Alianza) a los candidatos del Municipio de ZACUALPAN MEX.? Gracias!!!! ANEXO MI CREDENCIAL DE ELECTOR COMO REQUISITO QUE ME HA PEDIDO EL IEEM. Gracias” (Sic). Se recibió la solicitud de acceso a información pública, misma que fue registrada en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México con el número de folio 00143/IEEM/IP/A/2012. Es de señalar que tratándose de solicitudes dirigidas a los partidos políticos como en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral del Estado de México únicamente actúa como intermediario entre el solicitante y los partidos políticos, en virtud de que, derivado de la naturaleza jurídica de éstos como entidades de interés público, que no forman parte del Instituto, nos encontramos impedidos de revisar la calidad de las respuestas y no son sometidas al Comité de Información, además los trabajadores de los institutos políticos no son sujetos de responsabilidades administrativas en virtud de que no son servidores públicos del Estado de México. En este contexto, recibida la solicitud, se procedió a su análisis para dar la atención debida; sin embargo, se detectó que es sustancialmente idéntica a la solicitud 00102/IEEM/IP/A/2012, presentada por el mismo solicitante; es de señalar que se llevó a cabo la revisión de los datos personales registrados en las solicitudes y en ambos casos son iguales, motivo por el cual fue posible corroborar que la solicitud fue presenta por la misma persona. A continuación se reproduce la solicitud con número de folio 00102/IEEM/IP/A/2012: “Por favor la siguiente informacion publica: 1.- De que manera distribuiran los distintos partidos politicos del EDO DE MEX los recurrsos publicos que les otorgaron para la campaña de PRESIDENTES MUNICIPALES EN LOS 125 MUNICIPIOS ??? 2.- Cual es la FORMULA O METODO de distribucion de recursos de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cada partido?? (Por numero de habitantes, por las ultimas votaciones, etc,)
3.- *Cuanto le dara cada partido (Prd, Pt, Movimiento Ciudadano, Pri, Nueva Alianza) a los candidatos del Municipio de ZACUALPAN MEX.? Gracias!!!!*
ANEXO MI CREDENCIAL DE ELECTOR COMO REQUISITO QUE ME HA PEDIDO EL IEEM. Gracias.” Es de señalar que esta solicitud de acceso a información pública fue recurrida por el particular el 18 de abril de 2012 y recayó el número de folio 00592/INFOEM/RR/2012, del cual no se ha sido notificada la resolución a la fecha; por lo que se encuentra sub júdice. En la atención a esa solicitud anterior, conviene destacar que al ser dirigida a los partidos políticos acreditados en el Estado de México, se turnó mediante oficio y sólo un partido político contestó (PANAL), motivo por el cual fue necesario remitir nuevos oficios a los partidos omisos y sólo un partido más atendió la petición (PT). Por tal motivo, al fenecer el plazo, se adjuntaron las respuestas y los oficios de petición, para que el particular pudiera constatar que se les notificó su solicitud a los partidos. En virtud de ello, el particular recurrió en el siguiente sentido: “No me estan dando la INFORMACION PUBLICA SOLICITADA. Por favor su ayuda para que se haga publica la informacion que solicito. Gracias.” De tal suerte que corresponde al INFOEM pronunciarse sobre el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y en todo caso determinar si los partidos políticos deben o no satisfacer plenamente su solicitud de acceso a información pública, en razón del primer recurso de revisión interpuesto; por lo anterior, resulta evidente que la solicitud y el recurso de revisión que ahora nos ocupan ya están siendo analizados por el INFOEM; pues sólo esta autoridad puede constreñir a los partidos políticos a atender la solicitud. Con lo expuesto se corrobora que la solicitud de acceso a información pública que se presentó nuevamente vía el SICOSIEM, ya está siendo analizada por el INFOEM y le corresponde a esta autoridad emitir la resolución correspondiente, mediante la cual determine la validez de las respuestas y en su caso determine procedente que los partidos políticos entreguen la información, ya que de todas formas, cualquier respuesta emitida por parte de los partidos políticos, que no cumpla con lo establecido en la resolución que al efecto emita el INFOEM, carecerá de validez jurídica y será en perjuicio del propio solicitante, pues ello puede propiciar que no se cumpla con la determinación del Instituto al existir un nuevo acto o respuesta. Además, no debe dejarse de lado que el derecho de acceso a la información se satisface en el momento en que la información es entregada al particular (artículo 48 de la Ley de Transparencia); esto quiere decir, que no es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

necesario entregar la misma información en más de una ocasión, por lo que conviene precisar que esta Unidad de Información realizó las acciones necesarias para que los partidos políticos atendieran el derecho del ciudadano. Al no haber obtenido una respuesta adecuada, la siguiente instancia es, como lo hizo el ciudadano, acudir al INFOEM a interponer el recurso de revisión, para que los partidos políticos atiendan la petición. Es importante no dejar de lado, que no asiste la razón al particular cuando refiere que “NO DAN LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA ESTOS SERVIDORES PUBLICOS QUE USAN RECURSOS PUBLICOS.” Ya que la solicitud no fue dirigida al Instituto Electoral, sino a los partidos políticos y en todo caso la Unidad de Información del IEEM, llevó a cabo los procedimientos necesarios para que se atendiera la solicitud y en este momento, sólo espera se emita la resolución sobre el asunto para notificarla a los partidos políticos. En mérito de lo expuesto, al ya conocer la posición del sujeto obligado –los partidos políticos- frente a la solicitud del particular, en nada abona presentar la misma solicitud una y otra vez, cuando la última decisión la tiene el INFOEM en el recurso de revisión y serán esta autoridad quien determine la procedencia de la entrega de la información. A manera de referencia y para sustentar el motivo por el que no se dio trámite a la solicitud, a continuación se cita la Tesis Jurisprudencial AMPARO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE RECLAMA EN ÉL LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO. TesisIII.1o.C. J/49 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 165 106 9 de 184 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. XXXI, Marzo de 2010 Pág. 2789 Jurisprudencia (Común [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2789 AMPARO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE RECLAMA EN ÉL LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO. Si el quejoso afirma no haber sido legalmente emplazado porque la diligencia respectiva contravino las disposiciones legales que la rigen, es incuestionable que la fecha de esa diligencia no puede servir de base para computar el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías, aun cuando en dicha diligencia se asiente que se entendió de manera personal con el reo, porque esto está precisamente sub júdice; es decir, en tanto no se haya resuelto el problema legal planteado por el quejoso en su escrito de demanda de amparo, la citada diligencia debe estimarse que carece de valor jurídico pues, si se entendiese de otra forma, se incurriría en el error técnico de otorgar previamente valor probatorio a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

*una actuación judicial cuya validez se cuestiona en el fondo del litigio constitucional, lo que ocasionaría que no se resolviera el problema planteado por el quejoso. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 37/96. *****. 10. de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo. Amparo en revisión 326/99. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 10. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas. Amparo en revisión 874/2001. Leopoldina García Ortiz. 10 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Ana Carmina Orozco Barajas. Amparo en revisión 371/2007. J. Guadalupe López López, su sucesión. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Soto Gallardo. Secretario: Abel Briseño Arias. Amparo en revisión 253/2009. Raúl Guzmán Márquez. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias. En efecto, a la fecha el recurso de revisión 00592/INFOEM/RR/2012 se encuentra sub júdice y admitir a trámite el presente recurso de revisión implica pronunciarse dos veces sobre el mismo asunto e incluso asumir el riesgo de sancionar dos veces por el mismo hecho; de tal suerte, se solicita al Pleno del INFOEM, que tengan por no presentado el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que se trata de la misma persona y los mismos hechos que se analizan en el recurso de revisión 00592/INFOEM/RR/2012. En todo caso, corresponderá a los partidos políticos cumplir en sus términos la resolución que emita el pleno del INFOEM. En razón de lo expuesto se solicita a esta autoridad: 1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación. 2. No admitir a trámite el presente recurso de revisión en virtud de que el expediente 00592/INFOEM/RR/2012 se encuentra sub júdice y se trata de la misma persona y los mismos hechos”.*

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

***“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el nueve de mayo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del diez al treinta siguiente de esta anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintinueve de mayo de esta anualidad, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada...”

Es así, porque el disidente aduce que el sujeto obligado omite entregar la información solicitada.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el curso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, se debe decir que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa como agravio que el ente público omite entregar la información pública solicitada. Motivo de disenso que resulta en parte fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de

ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa el disidente solicita la siguiente

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

información.

1.- Cómo se distribuirá a los partidos políticos del Estado de México, los recursos públicos otorgados para la campaña de los presidentes municipales en los ciento veinticinco municipios.

2.- La fórmula o método de distribución de recursos de cada partido político (número de habitantes, últimas votaciones o porqué variable).

3.- Cuánto se destinará por partido político (PRD, PT, Movimiento Ciudadano, PRI, Nueva Alianza) a los candidatos del municipio de Zacualpan, Estado de México.

Al respecto, el sujeto obligado contestó —totalmente— que la solicitud de origen es sustancialmente idéntica a la petición 00102/IEEM/IP/A/2012, inclusive, señala que es el mismo solicitante; señala que dicha solicitud al ser dirigida a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, este último sólo actúa como intermediario, por lo que turnó a las representaciones de los siete partidos políticos, sin que tenga injerencia en la cantidad y calidad de las respuestas; que el particular en ese asunto interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el folio 00592/INFOEM/IP/RR/2012; y señala que a la fecha (nueve de mayo de dos mil doce) no se ha resuelto por este órgano garante.

Agrega que el fondo de ese asunto será analizado por el Pleno del INFOEM, por lo que estima que *“en nada abonaría turnar la misma solicitud a los*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

partidos políticos, cuando tres de ellos ya emitieron su respuesta y cuatro de ellos no atendieron la solicitud”.

Por tanto, determina no tramitar la solicitud de este asunto, en virtud de que esta pendiente de resolver diverso recurso de revisión; pues dice que una vez emitida la resolución, se definirá su derecho de acceso a la información y deberá ser cumplida en sus términos.

Finalmente, vía informe justificado añade que el recurso de revisión 00592/INFOEM/IP/RR/2012 se encuentra *sub júdice* y argumenta que tramitar el presente recurso implica pronunciarse dos veces en el mismo asunto, inclusive asumir el riesgo de sancionar dos veces por el mismo hecho.

Ahora bien, una vez analizadas dichas manifestaciones se estima que no asiste razón al sujeto obligado, pues parte de una condición equivoca; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer orden se debe establecer que el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información publica generada, o en poder de los sujetos obligados, según la fracción XVI, del numeral 2 de la ley de la materia.

Vinculado con lo anterior, los numerales 41, 42, 43, 46 y 48 de la legislación de transparencia, disponen.

“Del Procedimiento de Acceso

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley.

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I.** El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II.** La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III.** Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV.** Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

De los preceptos legales transcritos se obtiene que en el procedimiento de acceso a la información pública los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos; que la unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud; y que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante tenga a su disposición la información.

En ese orden, contrario al sentir del ente público, se debe precisar que la ley de la materia no limita el derecho de acceder a la información pública a un número determinado de solicitudes, pues, se parte de la premisa de que la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, para así estar en aptitud la sociedad de poder consultarla las veces se estime necesarias, en concordancia al principio de máxima publicidad. En la inteligencia que prerrogativa de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública, la cual debe tener acceso el particular.

Ahora bien, tampoco asiste razón a este instituto electoral cuando solicita que este órgano colegiado tenga por no presentado el recurso de revisión que se atiende, toda vez que estima que diverso recurso se encuentra *sub júdice* e

implicaría pronunciarse dos veces sobre el mismo asunto; pues, enfatiza que se trata de la misma persona y de los mismos hechos.

En efecto, aun cuando se trate de la misma solicitud de información y de las mismas partes, el número once de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar las resoluciones contradictorias, podrá acordar la emisión de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referidos sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes...”

De dicho dispositivo, se advierte que cuando se acreditan todos los elementos que señala el lineamiento antes transcrito (entre ellos, la hipótesis que refiere el órgano electoral), procede la figura de la acumulación, la cual consiste en emitir una sola resolución en la que se ponderen todos los argumentos y medios

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

de prueba aportados en cada uno de ellos, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias; esto es, estudiar en un sólo fallo todos los asuntos, para cada una de las respuestas entregadas, y así, estar en aptitud de concluir en una decisión final mediante la cual se resuelvan los recursos de revisión vinculados.

De lo anterior se demuestra que en el caso que refiere el instituto comicial, es viable, en su caso, la acumulación de los asuntos, pero de ningún modo se debe coartar el derecho de acceso a la información del disidente, al tener por no tramitada la solicitud.

Por tanto, se concluye que con independencia que el presente asunto sea planteado en los mismos términos (nombre del particular, información solicitada y sujeto obligado) que el recurso de revisión 00592/INFOEM/RR/2012 —lo que conllevaría a una eventual acumulación—; dicha condición ha sido superada, toda vez que en la Décima Quinta Sesión Ordinaria de dos de mayo de dos mil doce, este instituto colegiado resolvió por unanimidad de los Comisionados (presentes) dicho medio de impugnación.

Asimismo, resulta oportuno establecer el marco constitucional y legal que rige la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de México para ser sujeto obligado de la ley de transparencia y, a su vez, para ser el medio a través del cual los partidos políticos atienden los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 11, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 11.- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.”

Por su parte, el primer párrafo, del numeral 78 del Código Electoral del Estado de México, dispone:

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales...”

De lo anterior se destaca que el sujeto obligado es un órgano constitucional autónomo, encargado de —entre otras funciones— organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales que se llevan a cabo en esta entidad federativa.

Por otro lado, el arábigo 95 del citado ordenamiento electoral, enuncia las atribuciones que tiene encomendadas dicho instituto electoral, a través del Consejo General, a saber:

“Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

...

X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas..."

De dicho dispositivo, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con estricto apego a la constitución y a las leyes que les son aplicables.

Ahora bien, el ordinal 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo conducente, dispone:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

V. Los Órganos Autónomos;

(...)

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública..."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

De dicha transcripción permite establecer que los partidos políticos en su carácter de sujetos obligados indirectos tienen obligaciones en materia de transparencia en los términos que señale el Código Electoral del Estado México.

Con base en lo expuesto, se concluye que al Instituto Electoral del Estado de México le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información pública que los particulares requieran a los partidos políticos, quienes se encuentran obligados indirectamente a proporcionarla; ello, con independencia que se traten de solicitudes idénticas.

A mayor abundamiento, es necesario puntualizar que a guisa de ejemplo una resolución se encuentra *sub júdice* cuando si bien un fallo decidió en primera instancia el juicio principal, con lo que pudiera considerarse que ya no procede otra situación jurídica, también lo es que al haber sido recurrida perdió esa definitividad, en razón de que, el tribunal de alzada asume jurisdicción en relación con el conocimiento del asunto, teniendo facultades incluso de sustitución, revocando, modificando o confirmando la sentencia apelada, encontrándose de ese modo *sub júdice* la determinación final; luego entonces, al resolver el fondo de la apelación, la sentencia de segunda instancia sustituye a la de primer grado, constituyéndose así en la sentencia definitiva que decide el juicio principal.

Con base en lo anterior, resulta válido establecer que si se presenta una solicitud de acceso a la información pública la cual es impugnada por el particular a través del recurso de revisión, en contra de la repuesta de origen emitida por el sujeto obligado, en este caso, resulta evidente que se encuentra *sub júdice*, toda

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

vez que la respuesta inicial perdió definitividad, pues este órgano colegiado conoce del asunto y tiene facultades incluso de sustitución, revocando, modificando o confirmando la respuesta impugnada.

Sirve de apoyo, por el principio que contienen, la Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, XXIV, Septiembre de 2006, página 1428, cuyo rubro y texto son:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE SE ENCUENTRA SUB JÚDICE POR VIRTUD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, ELLO NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE QUE AMERITE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, POR NO TENERSE LA CERTEZA DE QUE SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SENTENCIA FIRME EN EJECUCIÓN. Del análisis de las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 32/2001, de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31, se advierte que el objeto de establecer que el juicio de amparo sólo procede contra la última resolución que se dicte en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, aquella en la que se apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado, o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, es evitar la obstaculización de la ejecución de una resolución que tiene el carácter de cosa juzgada, es decir, que no admite en su contra recurso o medio de defensa alguno por virtud del cual pudiera ser modificada, revocada o nulificada; de ahí que para la procedencia del juicio de amparo cuando se reclaman actos emitidos durante el periodo de ejecución de sentencia, se requiere que éstos sean definitivos e inatacables, lo cual estará determinado por la legislación procesal aplicable. Por lo anterior, si la quejosa manifiesta que está pendiente de resolución el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, es obvio que ésta se encuentra sub júdice no obstante que se haya iniciado su ejecución; en tal

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

virtud, la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción III, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo, no es manifiesta e indudable, por no tenerse la certeza de que se actualice la hipótesis de sentencia firme en ejecución a que se refiere la aludida jurisprudencia; por tanto, no debe desecharse de plano la demanda de garantías”.

Así como la diversa Tesis XIV.P.A.10, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto, Novena Época, XXVII, enero de 2008, página 2806, de rubro y contenido:

“PERDÓN DEL OFENDIDO. ES SUSCEPTIBLE DE SER ANALIZADO AUN CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SI ÉSTA FUE APELADA Y SE ENCUENTRA SUB JÚDICE LA DETERMINACIÓN FINAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). El artículo 85 del Código Penal del Estado de Campeche, literalmente establece: “El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma, o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia definitiva ...”. Ahora bien, la circunstancia de que en el proceso de origen se haya dictado sentencia de primer grado previamente a que la parte ofendida hubiere otorgado el perdón al quejoso, no constituye obstáculo para que tal remisión efectuada por la víctima del delito extinga la acción persecutoria a favor del peticionario de amparo, en términos del numeral antes transcrito, en razón de que si bien es verdad que esa resolución decidió en primera instancia el juicio principal, con lo que pudiera considerarse que ya no procede el perdón, también lo es que al haber sido apelada perdió esa definitividad, en razón de que, en este caso, el tribunal de alzada asume jurisdicción en relación con el conocimiento del asunto, teniendo facultades incluso de sustitución en términos del precepto 376 del código adjetivo de la materia, revocando, modificando o confirmando la sentencia apelada, encontrándose de ese modo sub júdice la determinación final; luego entonces, al resolver el fondo de la apelación, la sentencia de segunda instancia sustituye a la de primer grado, constituyéndose así en la sentencia definitiva que decide el juicio principal. De ahí que en la apelación, la Sala ad quem todavía se encuentra en posibilidad de analizar el perdón efectuado por la parte afectada, en razón de que en el momento que se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

realizó (después de dictada la de primer grado), aún no se había dictado esa sentencia de segunda instancia que al decidir, de manera terminal, el juicio principal, se constituyó en la sentencia definitiva del procedimiento penal respectivo”.

Acotado lo anterior, procede verificar si la información requerida es generada, administrada o poseída por el sujeto obligado y si existe disposición legal que imponga su entrega.

Es menester precisar que por cuestión de método y por la forma en que son planteados dichos tópicos será analizado en primer orden el detallado en el punto **2**, para posteriormente estudiar —por la relación que guardan— de manera conjunta los numerales **1** y **3**.

OCTAVO. Así, por lo que hace al arábigo **2** relativo a la fórmula o método de distribución de recursos de cada partido político (por número de habitantes, últimas votaciones o porqué variable).

Es oportuno, transcribir los preceptos 57 y 58, fracciones I, inciso a), II, inciso b) y III, del Código Electoral en el Estado de México, que contempla el financiamiento público para la obtención del voto y su distribución de los partidos políticos.

“...Artículo 57.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas

electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y

II. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Particular y este Código.

Artículo 58.- El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público;*
- b) Financiamiento por la militancia;*
- c) Financiamiento de simpatizantes;*
- d) Autofinanciamiento;*
- e) Financiamiento por rendimientos financieros; y*
- f) Aportaciones por transferencias.*

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades;

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 40% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

- 1. El 15% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

2. El restante 85% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político, en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales, será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

El Consejo General, a través del Órgano Técnico de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior.

Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales, será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente.

...

III. Adicionalmente a lo establecido en las fracciones anteriores, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y los que lo hubieren obtenido antes de la elección pero no hubiesen participado con motivo de las restricciones establecidas en el artículo 37 de este Código, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

Se le otorgará a cada partido político el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como en el año de la elección, para gastos de obtención del voto una cantidad adicional equivalente al ciento ochenta por ciento del monto del financiamiento que le corresponda para el sostenimiento de actividades ordinarias..."

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

De los dispositivos reproducidos se advierte que los partidos políticos gozan de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas, así como campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos; que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto el cual será equivalente al 180% del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

Asimismo, se observa que el financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales, será entregado en parcialidades: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan; y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente.

Vinculado con lo anterior, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, número IEEM/CG/09/2012 denominado “Financiamiento Público a Partidos Políticos para el año 2012, para Actividades Permanentes, Específicas, para Obtención del Voto y de Organización de Procesos Internos para la Selección de Candidatos”, publicado en la página del sujeto obligado, establece, en lo conducente.

XII. Que los partidos políticos nacionales actualmente acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, son: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, a quienes corresponde otorgarles financiamiento público para el año 2012.

XIII. Que con base en el cálculo de financiamiento público a partidos políticos para el año 2012, realizado por la Dirección de Administración, conjuntamente con la Dirección de Partidos Políticos, este Consejo procede a determinar dicho financiamiento conforme a lo que se expone en los Considerandos siguientes.

XIV. Que de conformidad con la fracción II, inciso a), párrafo primero, del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos para el presente año, es la cantidad de \$258,039,647.26 (doscientos cincuenta y ocho millones treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y siete pesos 26/100 M. N.), que resulta de multiplicar el 40% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México (que conforme a la resolución que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, mediante la cual fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero del año 2012, determinó para el área geográfica "C", en la cual se encuentra la capital del Estado de México, la cantidad de \$59.08 [cincuenta y nueve pesos 08/100 M.N.]), esto es \$23.63 (veintitrés pesos 63/100 M. N.), por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la entidad con corte al día treinta y uno de diciembre del año dos mil once, que es de 10,920,002 (diez millones novecientos veinte mil dos), conforme al informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitido a este Instituto Electoral del Estado de México mediante oficio número RFE/VEM-00243/2012, de fecha once de enero del año en curso.

XV. Que de acuerdo a los puntos 1 y 2, de la fracción II, inciso a), del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, la cantidad referida en el Considerando previo, debe ser distribuida en un 15% en forma paritaria a favor de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, resultando por este concepto un monto total de \$38,705,947.09 (treinta y ocho millones setecientos cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos 09/100 M.N.), que será distribuida en forma paritaria entre dichos partidos políticos, y el 85% restante en forma proporcional directa al porcentaje de la votación válida efectiva obtenida por cada uno de los partidos políticos mencionados, en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa que fue en el año 2009, resultando en este rubro la cantidad de \$219,333,700.17 (doscientos diecinueve millones trescientos treinta y tres mil setecientos pesos 17/100 M.N.).

***XVI.** Que en términos de lo referido en los Considerandos XIV y XV, la asignación a partidos políticos de financiamiento público por actividades permanentes para el año 2012, debe asignarse y distribuirse de la siguiente manera:*

Salario Mínimo Vigente en la Zona "C" para el año 2012 =\$59.08

40% del Salario Mínimo General Vigente Zona "C" para el año 2012=\$23.63

Padrón Electoral al 31 de diciembre de 2011 = 10, 920,002

Financiamiento por Actividades Permanentes =\$258, 039,647.26

15% Paritario =\$38, 705,947.09

85% Proporcional =\$219, 333,700.17

FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR ACTIVIDADES PERMANENTES PARA EL AÑO 2012					
PARTIDO POLÍTICO	DISTRIBUCIÓN PARITARIA 15%	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA (última elección de Diputados locales 2009)	FÓRMULA	DISTRIBUCIÓN PROPORCIONAL 85%	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES PERMANENTES
Acción Nacional	5,529,421.01	23.888451	$(23.888451 \times 219,333,700.17) / 100$	\$52,395,423.49	\$57,924,844.50
Revolucionario Institucional	5,529,421.01	28.871853	$(28.871853 \times 219,333,700.17) / 100$	\$63,325,703.49	\$68,855,124.51
de la Revolución Democrática	5,529,421.01	17.049306	$(17.049306 \times 219,333,700.17) / 100$	\$37,394,873.70	\$42,924,294.72
del Trabajo	5,529,421.01	6.423535	$(6.423535 \times 219,333,700.17) / 100$	\$14,088,977.00	\$19,618,398.01
Verde Ecologista de México	5,529,421.01	5.613178	$(5.613178 \times 219,333,700.17) / 100$	\$12,311,591.00	\$17,841,012.02
Movimiento Ciudadano	5,529,421.01	6.417038	$(6.417038 \times 219,333,700.17) / 100$	\$14,074,726.89	\$19,604,147.90
Nueva Alianza	5,529,421.01	11.736639	$(11.736639 \times 219,333,700.17) / 100$	\$25,742,404.59	\$31,271,825.61
TOTAL	38,705,947.09	100		219,333,700.17	258,039,647.26

***XVII.** Que con apego a la fracción II, inciso b), del artículo 58, del Código Electoral del Estado de México, el financiamiento público para*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al ciento ochenta por ciento del monto de financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso, resultando por este concepto la cantidad total de \$464,471,365.07 (cuatrocientos sesenta y cuatro millones, cuatrocientos setenta y un mil trescientos sesenta y cinco pesos 07/100 M.N.), distribuido en la forma siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO EN CAMPAÑAS ELECTORALES 2012		
PARTIDO POLÍTICO	ACTIVIDADES PERMANENTES	FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO (180% de financiamiento por actividades ordinarias)
Acción Nacional	\$57,924,844.50	\$104,264,720.11
Revolucionario Institucional	\$68,855,124.51	\$123,939,224.11
de la Revolución Democrática	\$42,924,294.72	\$77,263,730.49
del Trabajo	\$19,618,398.01	\$35,313,116.42
Verde Ecologista de México	\$17,841,012.02	\$32,113,821.63
Movimiento Ciudadano	\$19,604,147.90	\$35,287,466.22
Nueva Alianza	\$31,271,825.61	\$56,289,286.09
TOTAL	258,039,647.26	464,471,365.07

Del aludido acuerdo se obtiene la forma en que el órgano administrativo electoral hace entrega de las cantidades a cada partido político de financiamiento público que reciben en las modalidades señaladas en la ley; asimismo, se precisa el calendario para la entrega de las ministraciones.

Por tanto, se concluye que la fórmula de distribución del financiamiento público para la obtención del voto; y el método específico para la elección 2012 en el que se elegirán ayuntamientos y diputaciones locales, es información susceptible de ser entregada por el ente público.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden, se debe decir que si bien la solicitud se constriñe a información de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que el **Instituto Electoral del Estado de México** es quien en primera instancia debe analizar si genera, administra o posee la información solicitada, y sólo en caso de no contar con la misma, requerirá a los partidos políticos que la proporcionen.

En efecto, es obligación de la autoridad electoral determinar y aprobar los montos de financiamiento público que se otorgarán a cada uno de los partidos políticos, por tanto, para entregar esta información al particular no requería solicitarlo a las entidades políticas, pues determina las cantidades de financiamiento que han de otorgarse a los institutos políticos y la forma de distribución de las ministraciones.

Por otra parte, respecto a los numerales **1** y **3**, relativos a cómo se distribuirá a los partidos políticos del Estado de México, los recursos públicos otorgados para la campaña de los presidentes municipales en los ciento veinticinco municipios; y cuánto se destinará por partido político (PRD, PT, Movimiento Ciudadano, PRI, Nueva Alianza) a los candidatos del municipio de Zacualpan, Estado de México.

Los numerales 140 y 141 del Código Electoral del Estado de México disponen.

*“Artículo 140.- Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.
I. Preparación de la elección;*

II. Jornada electoral;

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos; y

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Artículo 141.- La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre el dos de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral...”

Así, el proceso electoral se divide en cinco etapas: 1) De Preparación; 2) De la Jornada Electoral; 3) De Resultados; 4) De Impugnación; y 5) De Declaración de Válidez.

Vinculado con ello, es menester transcribir los arábigos 144 F, 75, 146, fracción III, 147, fracción III, 149, 159 de la codificación parlamentaria.

“Artículo 75.- La coalición deberá formalizarse mediante convenio, que se presentará para su registro ante el Consejo General del Instituto, a más tardar quince días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. El Consejo resolverá sobre la procedencia del registro de coalición dentro de los siete días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada. En caso de controversia, el Tribunal resolverá a más tardar siete días antes de que concluya el plazo legal para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 144 F.- La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos

será de diez días y deberán realizarse dentro del cuadragésimo quinto y el vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 146.- Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

...

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Artículo 147.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

...

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el párrafo sexto del artículo 149 y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos;

...

Artículo 149.- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, se verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

...

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral.

...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Artículo 159.- Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral”.

De dichos preceptos legales, se obtiene que para el proceso electoral 2012 en el que se elegirán Ayuntamientos, el plazo de precampañas corre del veintisiete de marzo al dieciséis de abril de dos mil doce, de acuerdo con el Calendario Proceso Electoral 2012; que los partidos políticos podrán formar coaliciones y solicitar el registro del convenio respectivo a más tardar quince días antes del inicio del plazo para solicitar registro de candidatos; que el plazo para el registro es dentro de los cinco días previos al inicio del plazo de registro de candidatos; que el plazo que los partidos políticos tienen para solicitar el registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos es de nueve días y finaliza el trigésimo noveno día anterior al de la jornada electoral, que es el día que sesionan los Consejos Municipales para registrar las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos de ley.

De acuerdo con el calendario electoral 2012, el plazo para solicitar registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos inicia el once y termina el diecinueve de mayo de dos mil doce; asimismo, la fecha improrrogable para que los Consejo Municipales registren a los candidatos propuestos es el veintitrés de mayo de dos mil doce; y que las campañas electorales para elegir Ayuntamientos tendrán una duración máxima de treinta y cinco días.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

Es importante, que el sujeto obligado consulte las diferentes fases de la etapa de preparación de la elección, ya que en términos del artículo 58, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de México, pues se refiere al financiamiento público para la obtención del voto que se les entregará a los partidos políticos.

Por tanto, se advierte que la información relativa cómo se distribuirá a los partidos políticos del Estado de México, los recursos públicos otorgados para la campaña de los presidentes municipales en los ciento veinticinco municipios; y cuánto se destinará por partido (PRD, PT, Movimiento Ciudadano, PRI, Nueva Alianza) a los candidatos del municipio de Zacualpan, Estado de México, es información susceptible de generarla el ente público; por ende, procede la respuesta a dicha solicitud; en la inteligencia que el presente recurso se sujeta al cuatro de mayo de dos mil doce, toda vez esta última corresponde a la fecha en que se presentó la petición de origen.

Es necesario precisar que si bien del contenido de la presente resolución se puede obtener datos que orienten al particular a una eventual respuesta a la solicitud de origen, también es que en el procedimiento de acceso a la información pública, únicamente corresponde a la Unidad de Información del sujeto obligado entregar la información solicitada en términos del artículo 46 de la ley de la materia.

En efecto, lo anterior se concatena con la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se colige que este Instituto conoce del recurso de revisión el cual constituye un medio de defensa que los particulares tienen al

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado a la entrega de información.

En las relatadas consideraciones y al resultar fundado el agravio esgrimido, con la finalidad de restituir al recurrente en su derecho de acceso a la información pública, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que entregue al disidente a través del **SICOSIEM**, la información, o en su caso la respuesta, relativa a:

- a). La fórmula o método de distribución de recursos de cada partido político (por número de habitantes, últimas votaciones o por qué variable).
- b). Cómo se distribuirá a los partidos políticos del Estado de México, los recursos públicos otorgados para la campaña de los presidentes municipales en los ciento veinticinco municipios; y cuánto se destinará por partido político (PRD, PT, Movimiento Ciudadano, PRI, Nueva Alianza) a los candidatos del municipio de Zacualpan, Estado de México.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y en parte fundado el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo y octavo.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta de nueve de mayo de dos mil doce para los efectos detallados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE Y AUSENTE EN FORMA JUSTIFICADA LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00743/INFOEM/IP/RR/2012

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

**ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE JULIO DE
DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00743/INFOEM/IP/RR/2012.**